



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO 0 DE CALI

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: JUAN FELIPE MENESES MONTES

DEMANDADO: LA COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC. (Nación). & FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

FECHA DE RADICACION: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2023-00498-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Señor
JUEZ DE LA REPUBLICA. (Reparto)
Santiago de Cali
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

Accionante: JUAN FELIPE MENESES MONTES

**Demandado: LA COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
(Nación). & FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Derechos Vulnerados:

- Fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.
- a la Igualdad (Art. 13 Constitución Política).
- Al Trabajo en condiciones dignas, (Art. 25 C.P).
- Al Debido proceso (Art. 29 Constitución Política),
- A la confianza legítima.

JUAN FELIPE MENESES MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.479 de **Cali, Valle del Cauca**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que, me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales descritos anteriormente como son *el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la IGUALDAD (Art. 13 C.P.), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C.P.), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), a la CONFIANZA LEGÍTIMA*, los cuales han sido vulnerados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - (NACIÓN) y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, (NACIÓN), al contestar negativamente la solicitud de revisión solicitada sobre el concurso de ingreso denominado PROCESO SELECCIÓN DIAN 2022.

La petición se funda en lo siguiente: el día 17 de septiembre de 2023 se cito por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a pruebas escritas para el cargo al cual me inscribí y en el que me identifiqué con e **ID. 587249403**, para concursar en la oferta laboral identificada como OPEC No 198358, que corresponde al cargo en el nivel técnico de Analista V.

Una vez obtenido el resultado de la prueba y en uso de ejercer mi derecho a revisión de los resultados, procedo conforme los términos que establece el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083

de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados dentro del término establecido en el acuerdo.”

Solicito al CNSC se me autorice revisar físicamente los formatos correspondientes a la cartilla de preguntas y hoja de respuestas de la prueba por mi presentada, lo cual realizo el día 7 de octubre del 2023, encontrando inconsistencias en la redacción del cuestionario para las preguntas identificadas bajo los números 46, 48, 57, 60, 61, 64, 66, 72, 77 y 78, por considerar que las mismas bajo su redacción inducen al error al momento de realizar la elección dentro del listado de opciones, ya que se puede observar ambigüedad que induce al error.

Bajo lo indicado anteriormente y por considerar que dicha situación afecta la posibilidad de acceder al empleo a través de la evaluación del conocimiento, impidiendo que se cumpla con los preceptos constitucionales de mérito e igualdad, sustente mi reclamo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando **“REVISION PRUEBAS ESCRITAS”** igualmente, **“SOLICITANDO LA ELIMINACION O LA PUNTUACION DE ALGUNAS PREGUNTAS POR CONFUSION EN SUS OPCIONES DE RESPUESTA PARA ASI PROCEDER A UNA RECONSIDERACION EN MI CALIFICACION”** Solicitud de revisión que presenté a través de la pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de octubre, cumpliendo con los términos establecidos y pidiendo adicionalmente que se revisara bajo la luz del **conocimiento técnico** y de la **normatividad vigente** de la legislación aduanera como lo son el Decreto 1165 de 2019 y su Resolución reglamentaria 046 del mismo año, las preguntas antes indicadas, y que transcribo textualmente de la reclamación:

PREGUNTA 46: *Dentro de las dos últimas líneas del encabezado situacional se aclara que se “procede con la aprehensión” de los suplementos dietéticos entendiendo con dicha frase que ya se tomó la decisión de llevar a cabo la aprehensión de la mercancía. Debido a esto al analizar la respuesta A como correcta, dicha opción no es clara sobre qué tipo de Acta hay que realizar. El planteamiento de la respuesta A, no permite precisar qué tipo de acta es y no es posible asumir (por ejemplo) que se trata de un Acta de aprehensión, ya que el mismo caso expone en su encabezado que la situación de medida cautelar de aprehensión ya se ha definido.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad cuenta con múltiples formatos de Acta, si se tratara, por ejemplo, de un Acta de Hechos, dicho acto administrativo es previo a la aprehensión por lo que sería aún más confusa la respuesta. De igual modo puedo ejemplificar con el Acta de Inspección de la importación Ordinaria que el artículo 214 de la Resolución 046 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 214. ACTA DE INSPECCIÓN. *Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborará a través del sistema el acta de inspección, en donde dejará consignado los resultados totales o parciales de la diligencia, indicando si hubo autorización de levante, improcedencia del mismo y/o la aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión.”*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 48: Al establecer el material probatorio, es de claro conocimiento que, dentro de tal material, no es solamente necesario establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar aunado a un claro registro fotográfico que coteje la información plasmada en el Acta de Aprehensión. En dicho sentido, los parámetros de la dependencia, la información de quien realiza la diligencia el lugar y la fecha, se encuentran claramente establecidos en el formato DIAN 707 y si bien es cierto, dicha información es fundamental para garantizar el debido proceso de las actuaciones, no es menos cierto que llevar un completo acerbo probatorio, es lo que garantiza un apropiada cadena de custodia de la mercancía y una argumentación solida de fondo que garantiza una correcta actuación administrativa que se sostenga tanto en vía gubernativa como en los altos tribunales.

Es importante resaltar que todas las Actas de Aprehensión se manejan a través de un formato General (707) que a manera grafica adicione a continuación:

Y por supuesto, como se menciona en líneas anteriores, los datos de fecha, dependencia, responsable son datos que sin duda no puede faltar, no es menos importante la casilla de JUSTIFICACION DE LA CAUSAL DE LA APREHENSION:

Donde se soporta el hecho fáctico de la aprehensión y el porqué del procedimiento que se lleva a cabo sumado a registro fotográfico que hará parte integral en la conformación del expediente para el procedimiento de Definición de Situación Jurídica de la mercancía aprehendida.

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 57: Al respecto las contingencias de la entidad se han llevado en trámite manual cuando los servicios informáticos han presentado fallas, tal como lo establece el **artículo 2 de la Resolución 46 de 2019:**

“...SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Artículo 2°. Fallas en los servicios informáticos electrónicos. En cumplimiento del artículo 27 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, cuando los usuarios aduaneros no puedan cumplir una obligación o trámite establecido en la normatividad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos, deben reportar el hecho a través de los canales institucionales que disponga la entidad, anexando las imágenes de las pantallas del error y la explicación del problema, en el formato dispuesto para tal fin en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cada uno de los usuarios aduaneros recibirá un número de registro de su reporte que incluye la fecha y hora del mismo, en el momento en que se surta el reporte. Cuando se identifique la ocurrencia de una falla en los servicios informáticos electrónicos a nivel nacional, o en una Dirección Seccional en particular, y esta no se solucione máximo en (2) dos días calendario siguientes a la recepción del reporte de la falla, la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, o quien haga sus veces, certificará el hecho y lo informará a la Dirección de Gestión o la correspondiente Subdirección responsable del procedimiento o trámite que se soporta en dichos servicios, quien declarará la contingencia y autorizará el trámite manual...”

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 60: al verificar el IMEI de un celular (característica que lo identifica e individualiza) y éste no coincide con los documentos soporte, se procede de conformidad con el artículo 624 de la Resolución 46 de 2019 es decir, ó se realiza el análisis integral de documentos y sugerir corrección, ó se procede con análisis técnico ó (si no se ha hecho alguna de las anteriores), se procede la aprehensión, toda vez, que no es la misma mercancía. Por tanto, sería la aprehensión la respuesta más acertada.

PREGUNTA 61: El funcionario que realiza la inspección aduanera de la Unidad Funcional para la fabricación de cerveza, debe ordenar la aprehensión de la cantidad superior hallada, máxime cuando la carga de la prueba está en potestad del importador. Si el funcionario verifica una inspección previa, debe ser sobre un documento presentado por el importador o quien lo represente; y el enunciado situacional de la pregunta no lo establece. Hecho que deja en incertidumbre una posible respuesta correcta ya que nunca se aclara si efectivamente la presunta inspección previa fue radicada ante la DIAN. Son demasiados factores que se asumirían como ciertos para considerar que la respuesta “C”, sea una respuesta correcta.

Tanto es cierta mi argumentación que el artículo 80 de la Resolución 46 de 2019 establece en su último párrafo lo siguiente:

“...El Informe de Resultados de Inspección Previa solamente se considera documento soporte de la declaración aduanera de importación, en los casos en que se haya dado cumplimiento al plazo y condiciones establecidos en este artículo y a los requisitos señalados en el artículo 79 de la presente resolución. En tal caso, dicho informe debe acreditarse al momento de la presentación de la declaración aduanera de importación y en la diligencia de inspección, cuando proceda...”

De allí nace una sintaxis inconclusa en el planteamiento de la pregunta debido a la ambigüedad de la misma.

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 64: *Frente a esta pregunta y debido a mi experiencia directa en el cargo ejecutado como Gestor de Tránsitos, es de entender que la norma no impide que el usuario aduanero presente un DTA por cada unidad de carga. Para tal situación presento ejemplos donde empresas importadoras como General Motors y CCA las cuales utilizan la modalidad de Transito Aduanero en el puerto de Buenaventura, llevan a cabo la aceptación y la autorización de la modalidad toda vez que utilizan cargas compartidas que no salen en el mismo momento y que hacen necesario autorizar la modalidad en varias Declaraciones de Tránsito.*

Si bien es cierto la respuesta C da lugar a presentar la modalidad de una manera más organizada y sucinta, no es menos cierto que en algunas ocasiones por la forma en que viene vinculada la carga, sea necesario presentarse en varias Declaraciones de Transito Aduanero, máxime cuando la norma no presenta impedimento taxativo de tal realización.

El artículo 440 del Decreto 1165 de 2019 no expresa en ninguno de sus apartes que se debe rechazar o no dar aceptación a la modalidad, por presentar ésta en diferentes Declaraciones de Transito Aduanero:

“Artículo 440. *Causales para no aceptar la declaración de tránsito aduanero. La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 433 del presente Decreto.*
- 2. Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.*
- 3. Cuando la modalidad de tránsito esté prohibida o restringida o,*
- 4. Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)...”*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 66: *Es tan valida la respuesta B como la C toda vez que se debe revisar que efectivamente la empresa esté habilitada.*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 72: *La casuística de las preguntas 70, 71 y 72 van todas de la mano y vinculadas al juicio situacional que la encabeza, por tal motivo, no se entiende como necesario pedir que se aporte más información si ya se solicitó anteriormente por tal motivo las pruebas conducentes y pertinentes encontradas permiten emitir el acto administrativo (respuesta C).*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 77: *Como Autoridad Aduanera en una actuación de Control Posterior, se podrá permitir la ampliación de términos para adjuntar un posible documento probatorio, sin embargo, la misma composición del enunciado determina que esa alternativa sería para subsanan errores; entendiendo con ello que existe la identificación de un error y tal error no se subsana simplemente con la presentación de un documento probatorio (no para el caso planteado) toda vez que ya hay un procedimiento donde intervino la autoridad aduanera por lo que procedería una situación de legalización.*

Ahora bien, si en el enunciado, dicho documento probatorio se refiere a una Declaración de Legalización, la ocurrencia de este hecho y de la existencia de una posible legalización se deberá a la intervención de la Autoridad Aduanera mencionada y su actuación en el control posterior.

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 78: *Estando en el proceso de control posterior, el Acta que sustenta dicha inspección, aclara la existencia de error de clasificación arancelaria de la maquinaria. Es en ese momento de la inspección que se obtiene (por parte de la Autoridad Aduanera) los argumentos necesarios para la clasificación correcta ó sugerida y, si con la información obtenida no fuera suficiente para hallar la clasificación arancelaria, la Autoridad Aduanera debió proceder a solicitar pronunciamiento técnico a la Dependencia competente de la DIAN; situaciones que nunca fueron planteadas o tenidas en cuenta en el planteamiento de la pregunta.*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

Dentro de los términos pactados del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronuncia en respuesta a mi solicitud mediante oficio con radicado **RECPE-DIAN2022-04718**, de Octubre 23 de 2023, negando la pretensión y aduciendo entre otros argumentos, el ajuste técnico a las opciones de respuesta, que para ellos es la correcta, desconociendo totalmente el conocimiento técnico.

Petición:

En razón a lo anteriormente expuesto pido a usted señor juez, ***se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, revisar nuevamente a la luz de la normatividad, la redacción de las preguntas por mi impugnadas, y que bajo el conocimiento técnico generan confusión induciendo al error al momento de seleccionar la respuesta***, de igual manera y conforme a lo anterior que se proceda a la eliminación de las mismas bajo el mismo argumento antes mencionado.

Juramento:

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

Anexos:

- Reclamación establecida
- Respuesta a la reclamación emanada por parte de la CNSC
- Cedula de Ciudadanía

Notificaciones

Las decisiones que tome usted, señor Juez, podrán serme comunicadas a la siguiente dirección:

Correo electrónico: felime@hotmail.com

Correo físico: Carrera 3 Oeste # 5-59 Apartamento 205. Edificio Punta Oeste. Barrio Arboleda. Cali



JUAN FELIPE MENESES MONTES

C.C. 94.508.479

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:

JUAN FELIPE MENESES MONTES

ID. 587249403

Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-04718

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAA para: “realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”.

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso (Negrita Fuera de texto).

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“REVISION PRUEBAS ESCRITAS, SOLICITANDO LA ELIMINACION O LA PUNTUACION DE ALGUNAS PREGUNTAS POR CONFUSION EN SUS OPCIONES DE RESPUESTA PARA ASI PROCEDER A UNA RECONSIDERACION EN MI CALIFICACION. Por todo lo anterior, solicito comedidamente tener en cuenta las justificaciones expuestas, y se revisen las preguntas arriba descritas y se valoren de acuerdo con las razones dadas, ya sea para aceptar las razones argumentadas para aceptar valida mi respuesta ó bien sea para eliminar las preguntas”

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas

Escritas. Teniendo en cuenta que, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, establece:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.*

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** *Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).*
- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales** *evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).*
- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** *evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales*

y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

- d) La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.”

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

a. Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo este Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas

eliminativas sobre *Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales* y las Pruebas Clasificadoras *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad* se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta **(70.00)** en la *Prueba sobre Competencias Básicas u organizacionales y Prueba de Competencias Funcionales*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter **clasificadorio** de *Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad*.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 8 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, se resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, esta delegada, en aras de garantizar su derecho a reclamar contra el resultado obtenido en la prueba escrita y de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 07 de octubre del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin que usted conociera la misma, su desempeño frente a ella y complementará su reclamación; situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Rector modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue **PRESENTE** al acceso programado; sin embargo, por lo que complementó su reclamación; es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realizó con el objetivo que el aspirante identificara las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pudieran generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concreto.

Así entonces, respecto de su reclamación se procedió a realizar una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba y se determinó que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje publicado; adicionalmente es preciso indicar lo siguiente:

En primer lugar, se resalta que el proceso de construcción de pruebas busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
47	B	Esta opción de respuesta es correcta, debido a que en el decreto 1165 de 2019, en el artículo 660, Acta de aprehensión, expresa ""Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, ""cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá disponer de la mercancía"
48	A	Esta opción de respuesta es correcta, debido a que en el decreto 1165 de 2019, en el artículo 660 Acta de aprehensión, expresa que ""Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia"
57	A	"Esta opción de respuesta, es correcta dado que en los eventos en los que se presenten inconvenientes técnicos donde no haya disponibilidad de los servicios informáticos la entidad deberá mediante comunicado informar a sus usuarios la no disponibilidad de los servicios según lo establecido en el Artículo 27 del decreto 1165 del 2019, "" CONTINGENCIA"" de los servicios informáticos electrónicos. Se tomarán como casos de contingencia los derivados de fallas en los Servicios Informáticos Electrónicos, demostradas conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos casos, la administración aduanera declarará la contingencia y autorizará el trámite a través de un mecanismo diferente o en forma manual, mediante la presentación de documentos físicos, sin perjuicio de la obligación de incluir tal actuación en los Servicios Informáticos Electrónicos, una vez se restablezca el servicio, de acuerdo a lo que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)"". Adicionalmente, el artículo 98 de la Resolución 000046 de 26-07-2019. Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 ARTÍCULO 98. CONTINGENCIA. ""Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la expedición del certificado al proveedor como se refiere la presente resolución en forma virtual, la subdirección de gestión de tecnología y telecomunicaciones o la dependencia que haga sus veces, deberá establecer que la no disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impide cumplir efectivamente con la obligación de generar el certificado al proveedor, así lo dará a conocer mediante comunicado. en este evento la sociedad de comercialización internacional, podrá cumplir con el respectivo deber legal al día siguiente de restablecido el servicio sin que ello implique extemporaneidad""."
60	B	Esta respuesta es correcto, dado que en los eventos que existan discrepancias entre la mercancía declarada y lo homologado deberá notificar al interesado, importador o responsable de la mercancías estas diferencias a fin de permitirle soportar las respectivas pruebas que permitan el esclarecimiento de las discrepancias en las formas como lo determina el decreto 1165 del 2019 en su artículo Artículo 756. Formas de notificación. (...) Artículo 756. Formas de notificación. Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberá notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto. (...)
61	C	Esta opción de respuesta es correcta pues conforme al Decreto 1165 la mercancía en exceso encontrada en la inspección previa podrá ser informada a través del Documento que contenga los resultados de la misma."Decreto 1165 de 2019. ARTÍCULO 52. INSPECCIÓN PREVIA DE LA MERCANCÍA. Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del presente decreto y con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación.(..) Si con ocasión de la inspección previa se detectan mercancías en exceso o sobrantes respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, o mercancías diferentes o con un mayor peso, deberá dejarse constancia en el documento que contenga los resultados de la inspección previa. Las mercancías en exceso o con mayor peso, así como las mercancías diferentes, podrán ser reembarcadas o ser declaradas en la modalidad que corresponda, con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. El documento que contenga los resultados de la inspección previa se constituye en documento soporte de la declaración aduanera."
64	C	Esta opción de respuesta es correcta ya que el hecho de tener varios contenedores en un mismo documento de transporte no condiciona a que deba presentarse un formulario por cada contenedor, sino que contrario a

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		<p>ello y tal como lo establece la Resolución 0046 de 2019, se deberá elaborar y presentar una sola Declaración de Tránsito Aduanero. Lo anterior soportado en el ARTÍCULO 459. Numeral 10. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del Servicio Informático Electrónico, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los datos de los documentos soporte establecidos en el numeral 2) del artículo 440 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario aduanero, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 440 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. De igual forma, el Servicio Informático Electrónico, o el funcionario aduanero competente comprobará: (...)10. Que la Declaración de Tránsito Aduanero ampare mercancías de un solo declarante y que exista una sola Declaración de Tránsito Aduanero, así se movilicen en varias unidades de carga o de transporte. De igual forma, cuando existan varios documentos de transporte de un mismo declarante, habrá la posibilidad de una o varias Declaraciones de Tránsito Aduanero. El Servicio Informático Electrónico, o el funcionario competente, no aceptará la presentación de varias Declaraciones de Tránsito soportadas con un solo documento de transporte de un mismo manifiesto de carga.</p>
66	C	<p>Esta opción de respuesta es correcta, ya que la norma contempla también la utilización de medios de transporte de propiedad del declarante para efectuar el tránsito aduanero siempre que se aporte la garantía requerida. Como lo indica la Resolución 0046 de 2019. ARTÍCULO 455. UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE PERTENECIENTES A LOS DECLARANTES. El declarante a través de los servicios informáticos electrónicos informará de la utilización de sus medios de transporte, adjuntando la respectiva garantía, al momento de solicitar la modalidad de tránsito aduanero. ARTÍCULO 439. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del Servicio Informático Electrónico, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los datos de los documentos soporte establecidos en el numeral 2) del artículo 440 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.</p>
72	B	<p>"Esta opción de respuesta es correcta, dado que cuando la entidad no tenga claridad de toda la información o datos suministrados por el interesado, la entidad en uso de sus facultades podrá solicitar adicionalmente más información que le permita analizar ampliamente la respectiva solicitud, a fin de obtener datos adicionales o complementarios que permitan analizar suficientemente la solicitud, como lo establece el párrafo 1 del artículo 39 del decreto 1165 de 2019.</p>

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		<p>Artículo 39. Documentos que se deben presentar para obtener la autorización como agencia de aduanas. El representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, deberá presentar los siguientes documentos: 6. Estados financieros y demás soportes que acrediten el patrimonio líquido re-querido, según el nivel de la agencia de aduanas. Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá solicitar adicionalmente toda la información y datos complementarios que permitan analizar suficientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización de la respectiva agencia."</p>
77	B	<p>"Esta opción de respuesta es correcta, procedente para el enunciado dado que la dirección de impuestos y aduanas nacionales en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control deberá generar la ampliación de términos de la operación para que el usuario importador pueda subsanar el error u omisión en la declaración de importación. Artículo 185. AUTORIZACION DE LEVANTE. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos: Numeral.4. Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la marca, o se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate. Numeral. 6. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con la declaración de corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales(DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o la presentación de una prueba de origen en debida forma."</p>
78	B	<p>Esta opción de respuesta es correcta, puesto que la entidad debe notificar al interesado con una respuesta no mayor a 15 días calendario siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, como lo establece el artículo 592 y 593 del decreto 2265 del 2019.</p> <p>Artículo 592. Obligación de informar. La autoridad aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las</p>

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		<p>mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.</p> <p>La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.</p> <p>Artículo 593. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá emplazar al usuario aduanero con el fin de que dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación del emplazamiento, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. "</p>

Ahora bien, es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en

la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.

Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC.

De otro lado, la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y de competencias Funcionales son de carácter ELIMINATORIO y la prueba sobre competencias Conductuales y la Prueba de Integridad tienen un carácter CLASIFICATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Rector. Se calificaron en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas o valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas (Prueba de Integridad) sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Frente a la calificación obtenida, es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se identifica que usted respondió 14 preguntas acertadamente de la prueba sobre **competencias Básicas u Organizacionales** y **26** preguntas correctas de la prueba

sobre **competencias Funcionales**, y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de **85,18** y **60,16**, respectivamente en las Pruebas de carácter eliminatorio.

Por otra parte, es preciso mencionar que la eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, **es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.**

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, **esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resultados por los aspirantes**, de forma que las decisiones tomadas sobre **la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.**

Por último, se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y que se evaluaron en las pruebas del presente proceso de selección; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado; resaltando que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados; preguntas que posteriormente ingresaron a lectura detallada para revisión de redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia.

Así entonces, conforme a los resultados publicados, usted **NO APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **85,18** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **60,16** en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: P. Rodríguez

A TRAVES DE LA PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR LA REVISION DE LAS PREGUNTAS ENUMERADAS A CONTINUACION DADO QUE EN ALGUNOS CASOS, LAS MISMAS DAN LUGAR A CONFUSIONES Ó POSIBLES AMBIGÜEDADES EN SU OPCION:

PREGUNTA 46: Dentro de las dos últimas líneas del encabezado situacional se aclara que se “procede con la aprehensión” de los suplementos dietéticos entendiendo con dicha frase que ya se tomó la decisión de llevar a cabo la aprehensión de la mercancía. Debido a esto al analizar la respuesta A como correcta, dicha opción no es clara sobre que tipo de Acta hay que realizar. El planteamiento de la respuesta A, no permite precisar qué tipo de acta es y no es posible asumir (por ejemplo) que se trata de un Acta de aprehensión, ya que el mismo caso expone en su encabezado que la situación de medida cautelar de aprehensión ya se ha definido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad cuenta con múltiples formatos de Acta, si se tratara por ejemplo, de un Acta de Hechos, dicho acto administrativo es previo a la aprehensión por lo que sería aún más confusa la respuesta. De igual modo puedo ejemplificar con el Acta de Inspección de la importación Ordinaria que el artículo 214 de la Resolución 046 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 214. ACTA DE INSPECCIÓN. Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborará a través del sistema el acta de inspección, en donde dejará consignado los resultados totales o parciales de la diligencia, indicando si hubo autorización de levante, improcedencia del mismo y/o la aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión.”

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 48: Al establecer el material probatorio, es de claro conocimiento que dentro de tal material, no es solamente necesario establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar aunado a un claro registro fotográfico que coteje la información plasmada en el Acta de Aprehensión. En dicho sentido, los parámetros de la dependencia, la información de quien realiza la diligencia el lugar y la fecha, se encuentran claramente establecidos en el formato DIAN 707 y si bien es cierto, dicha información es fundamental para garantizar el debido proceso de las actuaciones, no es menos cierto que llevar un completo acerbo probatorio, es lo que garantiza un apropiada cadena de custodia de la mercancía y una argumentación solida de fondo que garantice una correcta actuación administrativa que se sostenga tanto en vía gubernativa como en los altos tribunales.

Es importante resaltar que todas las Actas de Aprehensión se manejan a través de un formato General (707) que a manera grafica adiciono a continuación:

establecido en la normatividad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos, deben reportar el hecho a través de los canales institucionales que disponga la entidad, anexando las imágenes de las pantallas del error y la explicación del problema, en el formato dispuesto para tal fin en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cada uno de los usuarios aduaneros recibirá un número de registro de su reporte que incluye la fecha y hora del mismo, en el momento en que se surta el reporte. Cuando se identifique la ocurrencia de una falla en los servicios informáticos electrónicos a nivel nacional, o en una Dirección Seccional en particular, y esta no se solucione máximo en (2) dos días calendario siguientes a la recepción del reporte de la falla, la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, o quien haga sus veces, certificará el hecho y lo informará a la Dirección de Gestión o la correspondiente Subdirección responsable del procedimiento o trámite que se soporta en dichos servicios, quien declarará la contingencia y autorizará el trámite manual...”

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 60: al verificar el IMEI de un celular(característica que lo identifica e individualiza) y éste no coincide con los documentos soportes, se procede de conformidad con el artículo 624 de la Resolución 46 de 2019 es decir, ó se realiza el análisis integral de documentos y sugerir corrección, ó se procede con análisis técnico ó (si no se ha hecho alguna de las anteriores), se procede la aprehensión, toda vez, que no es la misma mercancía. Por tanto sería la aprehensión la respuesta mas acertada.

PREGUNTA 61: El funcionario que realiza la inspección aduanera de la Unidad Funcional para la fabricación de cerveza, debe ordenar la aprehensión de la cantidad superior hallada, máxime cuando la carga de la prueba está en potestad del importador. Si el funcionario verifica una inspección previa, debe ser sobre un documento presentado por el importador o quien lo represente; y el enunciado situacional de la pregunta no lo establece. Hecho que deja en incertidumbre una posible respuesta correcta ya que nunca se aclara si efectivamente la presunta inspección previa fue radicada ante la DIAN. Son demasiados factores que se asumirían como ciertos para considerar que la respuesta “C”, sea una respuesta correcta.

Tanto es cierta mi argumentación que el artículo 80 de la Resolución 46 de 2019 establece en su último párrafo lo siguiente:

“...El Informe de Resultados de Inspección Previa solamente se considera documento soporte de la declaración aduanera de importación, en los casos en que se haya dado cumplimiento al plazo y condiciones establecidos en este artículo y a los requisitos señalados en el artículo 79 de la presente resolución. En tal caso, dicho informe debe acreditarse al momento de la presentación de la declaración aduanera de importación y en la diligencia de inspección, cuando proceda...”

De allí nace una sintaxis inconclusa en el planteamiento de la pregunta debido a la ambigüedad de la misma.

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 64: Frente a esta pregunta y debido a mi experiencia directa en el cargo ejecutado como Gestor de Tránsitos, es de entender que la norma no impide que el usuario aduanero presente un

DTA por cada unidad de carga. Para tal situación presento ejemplos donde empresas importadoras como General Motors y CCA las cuales utilizan la modalidad de Transito Aduanero en el puerto de Buenaventura, llevan a cabo la aceptación y la autorización de la modalidad toda vez que utilizan cargas compartidas que no salen en el mismo momento y que hacen necesario autorizar la modalidad en varias Declaraciones de Tránsito.

Si bien es cierto la respuesta C da lugar a presentar la modalidad de una manera mas organizada y sucinta, no es menos cierto que en algunas ocasiones por la forma en que viene vinculada la carga, sea necesario presentarse en varias Declaraciones de Transito Aduanero, máxime cuando la norma no presenta impedimento taxativo de tal realización.

El artículo 440 del Decreto 1165 de 2019 no expresa en ninguno de sus apartes que se debe rechazar o no dar aceptación a la modalidad, por presentar ésta en diferentes Declaraciones de Transito Aduanero:

“Artículo 440. Causales para no aceptar la declaración de tránsito aduanero. *La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 433 del presente Decreto.*
- 2. Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.*
- 3. Cuando la modalidad de tránsito esté prohibida o restringida o,*
- 4. Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)...”*

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 66: Es tan valida la respuesta B como la C toda vez que se debe revisar que efectivamente la empresa esté habilitada.

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 72: La casuística de las preguntas 70, 71 y 72 van todas de la mano y vinculadas al juicio situacional que la encabeza, por tal motivo, no se entiende como necesario pedir que se aporte mas información si ya se solicitó anteriormente por tal motivo las pruebas conducentes y pertinentes encontradas permiten emitir el acto administrativo (respuesta C).

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 77: Como Autoridad Aduanera en una actuación de Control Posterior, se podrá permitir la ampliación de términos para adjuntar un posible documento probatorio, sin embargo, la misma composición del enunciado determina que esa alternativa sería para subsana errores; entendiéndose con ello que existe la identificación de un error y tal error no se subsana simplemente con la presentación de un documento probatorio (no para el caso planteado) toda vez que ya hay un procedimiento donde intervino la autoridad aduanera por lo que procedería una situación de legalización.

Ahora bien, si en el enunciado, dicho documento probatorio se refiere a una Declaración de Legalización, la ocurrencia de éste hecho y de la existencia de una posible legalización se deberá a la intervención de la Autoridad Aduanera mencionada y su actuación en el control posterior.

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 78: Estando en el proceso de control posterior, el Acta que sustenta dicha inspección, aclara la existencia de error de clasificación arancelaria de la maquinaria. Es en ese momento de la inspección que se obtiene (por parte de la Autoridad Aduanera) los argumentos necesarios para la clasificación correcta ó sugerida y, si con la información obtenida no fuera suficiente para hallar la clasificación arancelaria, la Autoridad Aduanera debió proceder a solicitar pronunciamiento técnico a la Dependencia competente de la DIAN; situaciones que nunca fueron planteadas o tenidas en cuenta en el planteamiento de la pregunta.

Por tanto el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente tener en cuenta las justificaciones expuestas, y se revisen las preguntas arriba descritas y se valoren de acuerdo con las razones dadas

Cordialmente,

JUAN FELIPE MENESES MONTES

C.C. 94.508.479

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **94.508.479**

MENESES MONTES

APELLIDOS

JUAN FELIPE

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1977**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

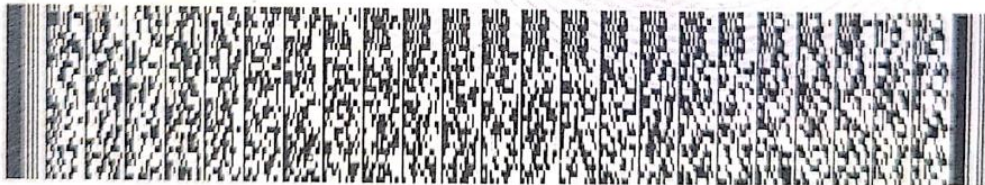
1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

25-NOV-1995 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3101900-00144978-M-0094508479-20081231

0009252264A 1

2980000991